ciosamente rompiere el testamento ó los legados para que no valiese, y cuando por sentencia se declara que había hurtado ú ocultado algunas cosas legadas por el testador (1).

§ 9°.

De la cláusula de legado.

En esta cláusula debe el testador manifestar con claridad el nombre del legatario, la cosa ó cantidad del legado, y las demás declaraciones que sobre el particular quiera hacer en conformidad á lo expuesto en los párrafos anteriores. Ella se extenderá en estos ó parecidos términos:

Lego á N. de N., la casa que poseo en tal parte (aquí las señas), pues es mi voluntad que la goce, disfrute y disponga de ella libremente.

La cláusula de las mandas forzosas se pueden redactar en esta forma:

Lego por las mandas llamadas forzosas la limosna ó cantidad acostumbrada (si es que el testador no quisiere legar una cantidad mayor que la señalada por la ley ó costumbre).

CAPÍTULO VIII.

DE LAS MEMORIAS TESTAMENTARIAS (2).

§ 1°.

Qué sea memoria testamentaria.

El uso de las memorias testamentarias es muy frecuente en la práctica, la que tiene establecido que en ellas puedan hacerse varias disposiciones de última voluntad, con tal que se guarde en su otorgamiento la doctrina que vamos á exponer. Es, pues, memoria testamentaria un escrito privado hecho separadamente del testamento y al que el testador se remite como parte de su expresado testamento. La autoridad de las memorias testamentarias no ha sido establecida por la ley. La costumbre sola es la que les ha dado el valor que tienen y universalmente se les atribuye.

(1) Leyes 6 y 7, tít. 11, P. 6.

(2) No son reconocidos por la legislación moderna del Distrito Federal.

§ 2.°

Disposiciones que pueden hacerse en estas memorias.

El testador puede en ese papel simple que forma con separación á su testamento, declarar el nombre del heredero que en el mismo ó en el poder para testar haya instituido, y asimismo ponerle las condiciones y gravámenes que se anunciaron, pero que no se expresaron en aquellos documentos. Mas si el heredero no se instituyó en el testamento, ó no hubiere el testador anunciado en él que quería sujetarlo á las condiciones ó gravámenes que expresaría en la memoria, estas disposiciones no serían válidas ni el contenido de aquella debería cumplirse, según la opinión de los autores, quienes afirman que en las memorias sólo pueden hacerse las referidas declaraciones cuando ya se anunciaron en el testamento.

§ 3.°

Requisitos esenciales para la validez de las memorias

Para que la memoria testamentaria sea válida, es

necesario que el testador la cite ó haga mérito de ella en su testamento, ó poder para testar, bien expresamente ordenando que sea válida la memoria que dejare, bien anunciando las disposiciones que en ella ha de dejar consignadas; esto último, según hemos manifestado en el párrafo anterior, es indispensable cuando se trata de la institución de heredero ó de poner condiciones al instituido; para las demás disposiciones, como para hacer legados, basta que el testador anuncie en el testamento que piensa dejar una memoria y que quiere se considere como parte de su testamento. Es asimismo necesario que sobre la certeza y autenticidad de la memoria, no haya ningún motivo de duda, por lo cual es conveniente que el mismo testador la escriba, ó por lo menos la firme; y por último, muerto el testador, debe protocolizarse con el testamento, de que forma parte, cuya diligencia algunos escribanos acostumbran practicar sin que preceda decreto judicial. Pero teniendo presente los infinitos fraudes á que estas clases de disposiciones están expuestas, nos parece más acertada y segura la conducta de aquellos que no se prestan á hacer esta clase de protocolización sin que antes se haya presentado al juez con este objeto la memoria y el testamento en que se vigoriza, y manándolo aquel que se protocolice y se dé á los interesados las copias y testimonios conducentes. Este acto judicial es por lo menos indispensable, según la opinión de Febrero, cuando el testador previene que proceda auto del juez y cuando hubiere muerto el escribano que autorizó el testamento; pues sin este requisito no deberá su sucesor en el oficio y papeles protocolizarla, ni poner nota de la protolización en el registro del

testamento (1). De todos modos, el escribano que satisfecho de la autenticidad de la memoria se resuelve á protocolizarla en su oficio sin auto del juez, debe recoger la copia original del testamento, y anotando en la matriz la existencia de la memoria, dar á los interesados una nueva copia del testamento con inserción literal de la expresada memoria, para que ella siempre corra unida al documento de que forma parte, poniendo en la protocolización nota de habérsela entregado el heredero ó la persona que la tuviere en su poder, quienes la deberán firmar, y si no supieren, deberá presentarse al juez para que lo mande, como aconseja Febrero en el lugar citado.

§ 4.°

Modo de extender la cláusula del testamento en que se da valor á la memoria.

Si la memoria, ha de tener por objeto declarar el heredero, debe insertarse en el testamento ó poder para testar la siguiente cláusula:

Instituyo por mi único y universal heredero de todos mis bienes, derechos y acciones, á la persona cuyo nombre escribiré de mi puño en un papel ó memoria qne se encontrará en tal gaveta, ó entre mis papeles, ó en poder de Fulano.

Si la memoria se hace con el objeto de imponer gravámenes y condiciones al heredero, se dirá:

Nombro é instituyo á N. por mi único y universal heredero de todos mis bienes, derechos y acciones, y es mi voluntad que perciba mi herencia con las condiciones ó gravámenes que expre-

(1) Febrero novísimamente redactado, tomo 2, pág. 8.

saré en el papel ó memoria que escrita ó firmada de mi puño dejaré en tal parte.

Mas cuando en la memoria solo se hacen disposiciones de otra clase, como legados, nombramiento, albaceas, etc., bastará se cite en el testamento por medio de esta cláusula:

Es mi voluntad que si después de mi muerte se encontrase entre mis papeles alguna memoria testamentaria escrita ó firmada de mi puño, con fecha posterior á este testamento y con tales señas (si se quisieren expresar), se guarde y cumpla su contenido, pues quiero se con idere como parte de este mi testamento, á cuyo efecto se protocolizará en debida forma, y se pondrá la correspondiente nota en este registro.

§ 5.°

Modo práctico de proceder á la protocolización.

Muerto el testador y encontrándose una ó varias memorias que hubiese citado en su testamento, el escribano en los casos expresados en el párrafo 3.° y siempre que quiera evitar toda responsabilidad, hará que los albaceas ó la persona que tenga interés en la protocolización de la memoria, la presente con el testamento al juez por medio de un escrito, en el que despues de hacer una relación sencilla de lo ocurrido, pida que habiendo por presentado el testamento y la memoria de que se trata, se sirva mandar se tenga por parte integral del primero, como si en él se hubiese contenido lo ordenado por el testador en la memoria, y que se protocolice en forma, dándoles de todo el correspondiente testimonio. En vista de este escrito, el juez provee el siguiente auto:

Por presentados el testamento y la memoria, la que se rubricará por el presente escribano; y téngase por parte integral de aquel; protocolicense ambos en el registro del referido escribano, dándose á los interesados las copias que pidieren y anotándose la existencia de la memoria en el registro del testamento para que no se de copia de lo uno sin el otro. El señor don N., Juez de primera instancia de tal parte, lo mandó á tantos de tal mes y año.—Firma del Juez.—Firma del escribano.

Acto continuo se notifica esta providencia á los interesados; se pondrá nota en el registro del testamento, y se les dará la oportuna copia ó testimonio literal de todo.

CAPÍTULO IX.

DE LOS ALBACEAS (1).

§ 1.°

Qué sea albacea.

El cabezalero, mansesor, ó albacea, como más comunmente se le llama, es aquel que tiene á su cargo hacer cumplir y ejecutar lo que el testador ha ordenado en su testamento ú otra última disposición (2). Es de tres clases, testamentario, legítimo y dativo. El testamentario como lo indica su mismo nombre, es el nombrado por el testador en su testamento ú otra última disposición; el legítimo, el que por derecho debe cumplir la voluntad del testador, y tal es el heredero;

(1) Consúltese con relación á esta materia el Capítulo V, Título V, Libro 4º del Código Civil del Distrito de 1884, y el Capítulo XI, Título II, del mismo libro del de 1870.

(1) Ley 1, tít. 10, P. 6.